

REGLAMENTO (CEE) N° 404/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén las medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, se concederá una ayuda para las semillas de soja recolectadas en la Comunidad cuando el precio de objetivo válido para una campaña sea superior al precio del mercado mundial; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre los precios citados;

Considerando que el precio de objetivo para las semillas de soja ha sido fijado para la campaña de comercialización 1991/92 por el Reglamento (CEE) n° 1726/91 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2194/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1725/91 ⁽⁵⁾, el precio del mercado mundial de las semillas de soja debe determinarse basándose en las posibilidades reales de compra más favorables, excluidas las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la identificación; que dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en

el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto de 1989, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2692/91 ⁽⁷⁾,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2537/89 el precio del mercado mundial se fija por 100 kilogramos y se calcula basándose en las ofertas y cotizaciones más favorables referentes a entregas que deban efectuarse en los treinta días siguientes a la fecha de su registro;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 59/92 de la Comisión ⁽⁸⁾ ha limitado la validez del certificado al que se refiere el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2194/85 al 30 de junio de 1992;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los mencionados en el artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 2537/89;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 250/92 de la Comisión ⁽⁹⁾;

Considerando que, para permitir el buen funcionamiento del régimen de ayudas, es conveniente tener en cuenta, para el cálculo de estas últimas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽¹¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 37.

⁽⁶⁾ DO n° L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 255 de 12. 9. 1991, p. 12.

⁽⁸⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 15.

⁽⁹⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1992, p. 86.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que la ayuda válida durante la campaña de comercialización se fijará tan a menudo como lo exija la situación del mercado y de manera que quede garantizada su aplicación, al menos dos veces al mes, una de ellas a partir del primer día de cada mes;

Considerando que, de la aplicación de las citadas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que han llegado a conocimiento de la Comisión, se deduce que la ayuda a las semillas de soja debe fijarse de acuerdo con el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6
Semillas recolectadas	27,476	27,476	27,590	27,424	27,424

(ecus/100 kg)